

<b>Tipo de Proceso</b>	Verbal
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2023 00110 00
<b>Demandante</b>	Miguel Antonio Aristizábal
<b>Demandados</b>	María Elena Zuluaga Gómez y otros
<b>Auto Sustanciación Nro.</b>	463
<b>Asunto</b>	Requiere parte demandante aclare información so pena de desistimiento tácito.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la actuación, se advierte que desde el día 10 de abril de 2023 se profirió en el trámite auto que admitió la demanda, en la que aparte de la notificación del extremo demandado se impuso al extremo demandante cumplir con dos requerimientos adicionales, esto es, en relación con la medida cautelar solicitada, se sirviera aclarar por qué persigue la inscripción de la demanda respecto del bien inmueble identificado con matrícula N° 020-50495, aun cuando es este diferente al que hizo parte de la sucesión y del ninguno de los sujetos que deben comparecer al proceso es el titular. Así mismo, para que se sirviera adicionar el dictamen pericial, al tenor del artículo 226 del CGP, con los documentos idóneos que habilitan al perito para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística y el Registro Abierto de Avaluadores (R.A.A.).

En vista de que el extremo demandante no ha desplegado ninguna actuación de cara a aclarar la medida cautelar que pretende practicar en el proceso, sin que ello permita avanzar en el trámite, ni conminarlo para que se cumpla con la notificación del extremo demandado, se considera procedente el requerimiento al extremo activo, para que en el término de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de esta decisión, se sirva cumplir, con la aclaración solicitada en el auto admisorio de la demanda, so pena, de imponer la sanción procesal prevista en el artículo 317 del C.G.P., frete a esa actuación procesal, de cara a continuar con el trámite.

Se precisa que el término otorgado para cumplir con la anterior carga procesal, sólo podrá ser interrumpido por actos que demuestren el cumplimiento de ella, pues la suscrita juzgadora comparte la posición proferida en este sentido, por el H. Magistrado, Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 1o de diciembre de 2020 dentro del radicado único nacional Nro. 11001-22- 03-000-2020-01444-01.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

LFG

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL  
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 10/05/2023 en la fecha se  
notifica el presente auto por  
ESTADOS N° 045 fijados a las 8:00  
a.m.

\_\_\_\_\_  
AMR  
Secretaría.

Firmado Por:  
**Adriana Milena Fuentes Galvis**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b1dba1ea93d7d73178ffadfc64b22748a0ebce38282274fd5ff2f05b20be31**

Documento generado en 09/05/2023 11:58:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**